

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 18 de agosto de 2020. Doy cuenta a usted de que el demandado, señor JOSE DOMINGO DURANGO ESPITIA, fue notificado personalmente en fecha 25 de febrero de 2020, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800037800-8
APODERADO: MARIA CLAUDIA CESPEDES OTERO. C.C. 43.512.240
DEMANDADO: JOSE DOMINGO DURANGO ESPITIA. C.C. 7.376.427
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00023-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado JOSE DOMINGO DURANGO ESPITIA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800037800-8., representada legalmente por la doctora INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JOSE DOMINGO DURANGO ESPITIA, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 07 de febrero de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 027726100004979. Obligación. 725027720075689.

➤ SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DIEZ PESOS MTE (\$7.500.010.00), por concepto de capital insoluto vencido desde el día 16 de enero de 2020.

➤ Los intereses moratorios cobrados a partir del 17 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

➤ La suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M.T.C. (\$162.870.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos entre el periodo 05-11-2019 a 16-01-2019.

- Pagaré No. 4866470211765078. Obligación No. 4866470211765078.

➤ La suma de TRECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.T.E. (\$308.203.00) por concepto de capital insoluto, respecto del pagaré número 4866470211765078 contentivo de la obligación numero 4866470211765078 vencido desde el día 21 de septiembre de 2018.

➤ Los intereses moratorios cobrados a partir del 22 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito

➤ La suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.620.00) por conceptos de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos entre el periodo 01/09/2018 a 21/09/2018.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, cumpliéndose de forma personal el día 25 de febrero de 2020; sin que presentara ningún tipo de excepción frente a la presente demanda ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **JOSE DOMINGO DURANGO ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **7.376.427**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso. -

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

Firmado Por:

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN PELAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3923296cb15f0501ab920a4911a9d1ad8722c5c5a904571309c8193b44043daa

Documento generado en 18/08/2020 01:29:39 p.m.